COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 077/2020

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Contla de Juan Cuamatzi,** para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 077/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Contla de Juan Cuamatzi** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2020.

2. Con fecha 01 de octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 077/2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 18 de noviembre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo

resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los Municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Contla de Juan Cuamatzi.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes Municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del

conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los Municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los Municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el

principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los Municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los Municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. En el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan; la presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, durante el ejercicio fiscal 2021, por los conceptos siguientes:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos:

a) **Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** Son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, y demás provenientes de otros conceptos de la naturaleza de estas, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

b) **Administración Municipal:** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado al Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de, las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

d) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

e) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, así como solo se considera de la mitad de la calle a su acera.

f) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares,

iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA.

g) **Código Financiero:** Se entenderá para efectos de la presente Ley el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

h) **Congreso del Estado:** Se entenderá al Congreso del Estado de Tlaxcala.

i) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, inversiones en investigación y mejora que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad.

j) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

k) **Dividir:** Se refiere a segregar máximo 8 lotes.

l) **Frente:** Es la cantidad de metros de luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo y/o bloque correspondiente de esta Ley.

m) **Fusión:** se refiere a la unificación de dos o más predios que se encuentren subsecuentes y el precio aplica en el total de metros fusionados.

n) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de

hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

o) **Ingresos derivados de financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

p) **Inmueble y/o predio:** El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidas dentro de un perímetro identificado por linderos específicos.

q) **Inmuebles rústicos:** Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias dentro del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente.

r) **Inmuebles urbanos:** Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de población.

s) **Ley de catastro:** Se entenderá a la Ley de Catastro del Estado.

t) **Ley de Disciplina:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

u) **Ley de Ingresos de la Federación:** Se entenderá a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2021.

v) **Ley de ingresos del Estado:** Se entenderá a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2021.

w) **Ley Municipal:** Se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

x) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el Ejercicio Fiscal 2021.

y) Lotificación: Se refiere a la división de 9 lotes en adelante.

z) m: Se entenderá como metro.

aa) m^2: Se entenderá como metro cuadrado.

bb) m^3: Se entenderá como metro cubico.

cc) MDSIAP: Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional y o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

dd) Municipio: Se entenderá como el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

ee) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

ff) Predio Rústico: Todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con los servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El Predio Rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien usos distintos de cualquier tipo.

gg) Predio Urbano Comercial: Es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios.

hh) Predio Urbano Edificado: Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.

ii) **Predio Urbano No Edificado:** Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun, cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío.

jj) **Predio Urbano:** Aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuenta con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abastos, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros servicios o cualquiera de las características anteriores mencionadas.

kk) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio, las siguientes

Sección	**Denominación**
Sección Primera	Contla
Sección Segunda	Contla
Sección Tercera	Xaltipan
Sección Cuarta	Aztatla
Sección Quinta	Cuahutenco
Sección Sexta	Tlacatecpa
Sección Séptima	Contla
Sección Octava	Aquiahuac
Sección Novena	Colhuaca
Sección Décima	Ixtlahuaca
Sección Décima Primera	Ocotlán Tepatlaxco
Sección Décima Segunda	La Luz

ll) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, vigentes en el ejercicio fiscal 2021.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Contla de Juan Cuamatzi **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021**	**Ingreso estimado**
Total	**115,584,938.78**
Impuestos	**1,582,639.78**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,487,914.89
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	94,724.89
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**72,763.64**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	72,763.64
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**4,502,547.13**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,821,684.96
Otros Derechos	680,862.17

Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**298,913.48**
Productos	298,913.48
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**74,640.47**
Aprovechamientos	74,640.47
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**109,053,434.28**
Participaciones	61,888,341.57
Aportaciones	47,165,092.71
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00

Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2021, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

Las participaciones estatales y aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán con apego a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Corresponde a la tesorería municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables y deberán recaudarse y enterarse a la tesorería municipal.

Las presidencias de comunidad darán cumplimiento a lo dispuesto en términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Los ingresos que en materia del servicio de agua potable perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deben recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables e invariablemente la recaudación

tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por las comisiones de agua de cada comunidad quienes tendrán la obligación de emitir un informe mensual y depositar los ingresos recaudados por este concepto a la tesorería del Municipio y formaran parte de la cuenta pública.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal correspondiente invariablemente autorizado y emitido por la tesorería municipal, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Para determinar las contribuciones, aprovechamientos, así como de sus accesorios de ambos se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9. El Ayuntamiento bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a los términos que indique la Ley de la materia, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala; así mismo, podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización de dicho Congreso, conforme a los supuestos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.
IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

Tipo	Uso	Al millar anual.
1. Urbano	**a)** Edificado	3
	b) Comercial	3
	c) No Edificado	3
2. Rústico		2

Si un predio urbano tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industrias o servicios el contribuyente propietario deberá presentar, ante el Municipio los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies distintas para cada fin.

El Municipio determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se registra como comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior 2.5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínimo y como máximo 15 UMA en predios urbanos, y en predios rústicos se cobrará como mínimo 1.25 UMA y 10 UMA como máximo a cobrar anual. Así mismo se establece que el precio de m^2 a cobrar en predios urbanos es de 0.43 UMA y para predios rústicos es de 0.31 UMA.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto inicia el primero de enero y vencerá el día treinta y uno de marzo del 2021.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, y no presenten adeudos de años anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero, Ley de Ingresos del Estado, Ley de Ingresos de la Federación y el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 14. En caso de adeudo por más de cinco años de este impuesto, solo se contemplará, el pago de los últimos 5 ejercicios fiscales, junto con los accesorios legales causados.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que le sean relativas conforme a esta Ley debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. Se obtendrá la suma de los valores siguientes:

a) El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Código Financiero, con deducción del 15.7 por ciento correspondientes a las áreas de donación del Municipio.

b) El del costo, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.

II. De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones en el mismo trimestre.

III. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre.

IV. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente.

V. En el bimestre que se efectué la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles de la suma obtenida a que se refiere la fracción I.

VI. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Código Financiero y esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

I. La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio.

II. La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior será de 3 al millar anual.

III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer trimestre de cada año.

a) Tratándose de fraccionamientos en fase pre operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su conclusión.

b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero a marzo de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero, Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio Fiscal 2021 y el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 17. El impuesto por la propiedad de predios ejidales se tributará de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del estado de Tlaxcala.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales, la tesorería municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Artículo 18. El valor del metro cuadrado de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará y cobrará conforme a los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Artículo 19. Los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos, así como los destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal de 2021, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, se les cobrará el alta o inscripción al padrón municipal y monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2021, por lo que no se cobrará el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

Artículo 20. En el caso de que las autoridades municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del alta o inscripción al padrón municipal; y pago de impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

Artículo 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal de 2021, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2020.

Artículo 22. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 23. El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se cobrará este impuesto aplicando una tasa de 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 208 del Código Financiero.

Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores, a la base del impuesto, resultare inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio; más el equivalente a 2 UMA por la contestación de avisos notariales.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el plazo se cobrará un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15 UMA elevado al año para la fijación del impuesto.

Se admitirán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala; así como los avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 24. Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial entre otros, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato.

Lo anterior es aplicable aún presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos, por cada acto se cobrará 15 UMA.

Artículo 25. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en el Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, que corresponda.

Artículo 26. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha

de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 203 del Código Financiero.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2 UMA, más lo dispuesto por el artículo 24 de ésta Ley.

Artículo 27. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5 UMA, y tendrán una vigencia de dos años.

Artículo 28. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, se cobrará aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enumerados el equivalente a 2 UMA.

Artículo 29. Por la expedición de constancias de inscripción y de no inscripción, se cobrará el equivalente a 2 UMA.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las Establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS

Artículo 32. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

Artículo 33. Todas las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y/o de servicios dentro del Municipio, que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, así como, por cualquier modificación, y/o regularización de las licencias o permisos de funcionamiento respectivos.

Es obligación del contribuyente dar aviso de la cancelación de sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios a más tardar el último día hábil del mes de marzo, a fin de que suspender o cancelar la licencia de funcionamiento sin cubrir costo alguno, en caso contrario, se deberá cobrar el refrendo anual más el 50 por ciento del mismo.

Artículo 34. Es obligación del contribuyente inscribirse en los registros y padrones, así como realizar el pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del artículo 59 del Código Financiero, se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

I. Para establecimiento sin venta de bebidas alcohólicas, se considerarán las tarifas siguientes:

a) Régimen de incorporación fiscal.

1. Inscripción	De 8 a 16 UMA.
2. Refrendo	De 6 a 8 UMA.

b) Demás contribuyentes

1. Inscripción	De 14 a 200 UMA.
2. Refrendo	De 9 a 150 UMA.

II. Para establecimientos, con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la tesorería atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero. Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Ayuntamiento, a través de la tesorería municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes, de acuerdo a un catálogo de costos autorizado por cabildo.

El plazo para registrarse en el padrón municipal de establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente del pago del impuesto predial y del consumo de agua del inmueble, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento.

III. Por la actualización de las licencias de funcionamiento se cobrará lo siguiente:

a) Cambio de domicilio. De 30 a 50 UMA.

b) Cambio de Nombre o Razón Social. De 30 a 50 UMA.

c) Cambio de giro se aplicará la tarifa de expedición de licencia que corresponda.

d) Por el traspaso o cambio de propietario se cobrará el 50 por ciento del costo de inscripción.

Para el otorgamiento de permisos especiales de carácter temporal por la instalación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro se cubrirá un importe de 10 a 100 UMA, mismo que determinará la tesorería municipal considerando el tipo de espectáculo, el lapso de tiempo que funcionará, el horario y demás características que considere pertinentes.

IV. Así mismo, las personas físicas ó morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro cubrirán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

		Hasta 2 horas	**Más de 2 horas**
a)	Enajenación.		
	1. Abarrotes al mayoreo	9 UMA.	16 UMA.
	2. Abarrotes al menudeo	6 UMA.	10 UMA.
	3. Agencia o depósitos de cerveza	27 UMA.	48 UMA.
	4. Bodegas con Actividad Comercial	60 UMA.	100 UMA.
	5. Minisuper	30 UMA.	48 UMA.
	6. Miscelánea	7 UMA.	10 UMA.
	7. Súper Mercados	12 UMA.	20 UMA.
	8. Tendejones	6 UMA.	10 UMA.
	9. Vinaterías	22 UMA.	48 UMA.
	10. Ultramarinos	13 UMA.	25 UMA.
b)	Prestación de servicios		
	1. Cervecerías	17 UMA.	45 UMA.
	2. Cevicherías, ostionerías y similares	17 UMA.	45 UMA.
	3. Fondas	6 UMA.	10 UMA.

4. Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	6 UMA.	10UMA.
5. Restaurantes con servicio de bar	35 UMA.	65 UMA.
6. Billares	10 UMA.	20 UMA.

Artículo 35. Por la autorización de permisos provisionales por un día se cobrará de acuerdo al siguiente listado:

I.	Bailes populares	De 35 a 80 UMA.
II.	Corrida de toros	De 25 a 60 UMA.
III.	Espectáculos deportivos	De 25 a 40 UMA.
IV.	Otros eventos	De 25 a 40 UMA.

Artículo 36. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente:

I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, con excepción de puestos de comida y ventas de bebidas alcohólicas, será de 1 UMA, según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento por cada metro por día.

II. Para el caso de ambulantes, se les cobrará una cuota anual por tarjetón el equivalente a 6.21 UMA, y la cuota diaria consistente en el 0.1349 UMA; este pago podrá ser diario o por evento.

III. En ambos supuestos, los comerciantes deberán dejar limpio el lugar asignado y depositar su basura debidamente clasificada (orgánicos - inorgánicos), de lo contrario se les cobrará el 0.1862 UMA más por día, por concepto de recolección de basura.

En el caso de las ferias patronales de las comunidades pertenecientes al Municipio, el pago será en convenio con la comisión o patronato correspondiente.

Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetarán a lo establecido por este, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

1. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos ó con escaso margen de utilidad, tales como verduras , frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan además, concesionado un lugar en la vía pública ó área de piso de un mercado.	0.50 UMA
2. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar ó área de piso dentro de un mercado.	1 UMA
3. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar ó área de piso dentro de un mercado.	2 UMA
4. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, durante los días destinados para el tianguis ó épocas del año, por cada metro a utilizar y por día.	0.30 UMA

Artículo 37. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, publicidad en banners, display o mamparas, se cubrirán 2 UMA al mes, por objeto o dispositivo, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichos objetos o dispositivos por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías dueñas de los dispositivos.

Artículo 38. Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará lo siguiente:

DERECHO	**CONCEPTO**
I. 2.14 UMA por día	La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombro o cualquier objeto.
II. 2.14 UMA por día, más	En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier objeto que obstruya los lugares

la multa impuesta por el Juez Municipal	públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor.

CAPÍTULO II

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 39. Los derechos que deberá cobrar el Municipio por los servicios que se presten en materia de obras públicas y desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el cobro de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban cobrarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Artículo 40. Por análisis y revisión del proyecto, así como el otorgamiento de la licencia de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación y /o adaptación de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, industriales y otros; se pagarán, previo a la expedición de la licencia respectiva, los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que se indican en la tabla siguiente:

I. Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m. 1.42 UMA
b) De 75.01 a 100 m. 1.52 UMA
c) Por cada metro ó fracción excedente de límite anterior se cobrará el 0.055 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, por m^2, 0.13 UMA.
b) De locales comerciales y edificios, por m^2, 0.13 UMA.

c) Por demolición de una bodega, naves de industriales y fraccionamientos 0.15 UMA por m^2.

d) De casa habitación, por m^2, 0.05 UMA.

e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

f) Por demolición en casa habitación 0.095 UMA por m^2.

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas perimetrales:

a) Bardas para casa habitación: 0.15 UMA.

b) Bardas para bodegas, nave: 0.15 UMA industrial y fraccionamientos.

c) Por excavación: 20 por ciento del costo total del valor de reparación, para lo cual el propietario deberá exhibir fianza a favor del posible afectado hasta por el 50 por ciento del mismo valor de reparación, de acuerdo a las especificaciones técnicas que marque la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

IV. Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, 5 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar.

a) De 0.01 hasta 250 m^2. 6.51 UMA.

b) De 250.01 hasta 500 m^2. 9.82 UMA.

c) De 500.01 hasta 1,000 m^2. 14.23 UMA.

d) De 1,000.01 hasta 10,000 m^2. 23 UMA,

e) De 10,000.01 m^2 en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior se les cobrará 2.2 UMA por cada hectárea ó fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

VI. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se cobrará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para vivienda. 0.1 UMA, por m^2.
b) Para uso industrial. 0.25 UMA, por m^2.
c) Para uso comercial. 0.2 UMA, por m^2.
d) Para instalación de casetas telefónicas. De 1 a 6 UMA, por caseta.

VII. Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, se cobrará un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente.

VIII. Por cada constancia de servicios públicos.

a) Casa habitación. 2 UMA
b) Comercio. 3 UMA.

IX. Por constancia de uso de suelo comercial: 0.1241 UMA por m^2.

X. Por constancias de buen funcionamiento de operación y seguridad: 0.1489 UMA por m^2.

XI. Por constancia de funcionalidad y estabilidad estructural: 0.1737 UMA por m^2.

XII. Por constancia de terminación de obra: 0.1986 UMA por m^2.

XIII. Por constancia de cambio de vientos: 0.446 UMA por m^2.

XIV. Por deslinde de terrenos.

a) De 0.01 a 500 m^2.
1. Rústico. 3 UMA.

2. Urbano.	5 UMA.
b) De 500.01 a 1,500 m^2.	
1. Rústico.	4 UMA.
2. Urbano.	6 UMA.
c) De 1,500.01 a 3,000 m^2.	
1. Rústico.	6 UMA
2. Urbano.	7 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA, por cada 100 m^2 adicionales.

XV. Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 13 UMA para personas físicas y 18 UMA para personas morales.

Artículo 41. A los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, se les cobrará sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación cobrada.

Artículo 42. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2.50 a 6.51 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independiente del pago de licencia de construcción.

El cobro deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

Artículo 43. La vigencia de la licencia de construcción es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el 50 por ciento sobre lo cobrado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 44. Por los servicios de asignación y rectificación de número oficial para bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

Concepto		Derechos causados
I.	Vivienda en zona urbana.	2.5 UMA.
II.	Vivienda en zona rural.	2 UMA.
III.	Inmuebles destinados a industrias y comercios, y por vivienda en fraccionamiento que no hayan sido entregados al Municipio.	3.15 UMA.

CAPÍTULO III
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 45. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, a los contribuyentes se les cobrarán los siguientes derechos:

Concepto		Derechos Causados
I.	Anuncios adosados, por m^2 ó fracción	
	a) Expedición de licencias	2.79 UMA
	b) Refrendo de licencias	2.73 UMA
II.	Anuncios pintados y murales, por m^2 ó fracción	
	a) Expedición de licencias	2.88 UMA
	b) Refrendo de licencias	2.16 UMA

En el caso de anuncios eventuales, por m², por semana	0.26 UMA
III. Estructura con lona, por m^2 ó fracción	
a) Expedición de licencias	8 UMA
b) Refrendo de licencias	3.5 UMA
IV. Luminosos, por m^2 ó fracción	
a) Expedición de licencias	15.02 UMA
b) Refrendo de licencias	8 UMA

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 46. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

Artículo 47. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero.

Artículo 48. Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

Concepto		Derechos Causados
I.	Para eventos masivos con fines de lucro	51 UMA.
II.	Para eventos masivos sin fines de lucro	26 UMA.
III.	Para eventos deportivos	16 UMA.
IV.	Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la ciudad, por una semana	8.5 UMA.
V.	Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana	5 UMA
VI.	Otros diversos	65 UMA.

Las tarifas anteriores, podrán ser reducidas, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere necesarias.

CAPÍTULO IV
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 49. Al beneficiario de un permiso de autorización para derribar árboles se le cobrará 1.06 UMA por cada árbol, además de obligarse a reponer la vegetación afectada en la cantidad, especie y tiempo que se le indique en el permiso correspondiente, conforme a lo que estipule la Dirección Municipal de Ecología, y el Reglamento de Ecología correspondiente.

Artículo 50. Por Dictamen de Protección Civil, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

I. Por Dictamen de Protección Civil	Derecho Causado
a) Industrias	11.59 a 14.24 UMA.
b) Comercios establecidos y fijos	4.31 UMA.
c) Semifijos o de servicios	2.32 UMA.

II. En materia de impacto ambiental	Derecho Causado
a) Industrias	11.59 a 14.24 UMA.
b) Comercios establecidos y fijos	3.5 UMA.
c) Semifijos o de servicios	1.5 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio, Dirección de Ecología ó Director Responsable de Obra según sea el caso, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta.

CAPÍTULO V
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 51. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Servicios Ordinarios
- **a)** Bienes Inmuebles 0.33 UMA
- **b)** Comercios y servicios 0.30 UMA
- **c)** Industriales en función del volumen de deshechos 21.15 a 45 UMA.
- **d)** Dependencia de gobierno estatal y federal 10 UMA.

II. Servicios extraordinarios
- **a)** Comercios 11 UMA, por viaje.
- **b)** Industrias 16 UMA, por viaje.
- **c)** Retiros de escombro 11 UMA, por viaje.
- **d)** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio 16 UMA por viaje

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a, el pago se hará conjuntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b y c, el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio ó continuación de operaciones.

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando la siguiente tarifa:

Concepto		Derecho Causado
I.	Limpieza manual por m^2.	0.20 UMA.
II.	Por retiro de escombro y por viaje de Materiales similares.	15 UMA por viaje.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 metros. En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costo y en tal caso, se les requerirá el cobro de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores.

A los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una cuota de 1 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 53. Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual:

CONCEPTO	TARIFA
1. Por búsqueda y copia simple de documentos	1.5 UMA.
2. Por la expedición de certificaciones oficiales	1.6 UMA.
3. Por la rectificación de medidas de predio urbano y rustico	6.5 UMA.
4. Por búsqueda de información de los registros, así como croquis de la ubicación de los lotes	1.5 UMA.
5. Por constancia de posesión de predio, urbano y rustico	6.5 UMA.
6. Por contrato de compra venta	6.5 UMA.
7. Por constancia de inscripción al padrón de predios	2.5 UMA.
8. Por la expedición de las siguientes constancias: **a)** Constancia de radicación **b)** Constancia de dependencia económica **c)** Constancia de ingresos **d)** Constancia de no ingresos **e)** Constancia de no radicación **f)** Constancia de identidad **g)** Constancia de modo honesto de vivir **h)** Constancia de buena conducta **i)** Constancia de concubinato **j)** Constancia de ubicación **k)** Constancia de origen **l)** Constancia por vulnerabilidad	1.3 UMA.

m) Constancia de supervivencia **n)** Constancia de estado civil **o)** Constancia de no estudios **p)** Constancia de domicilio conyugal **q)** Constancia de no inscripción **r)** Constancia de vínculo familiar	
9. Por expedición de otras constancias	1.6 UMA.
10. Por la reposición del formato (tarjetón) de licencia de funcionamiento	2.7 UMA.
11. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente	2.73 UMA.
12. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal, se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala	

CAPÍTULO VII
DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 54. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

I. Por predios urbanos.

Concepto	Derechos
a) Con valor hasta de $ 5,000	2.5 UMA.
b) Con valor de $ 5,000.01 a $ 10,000	3.5 UMA.
c) Con valor de $ 10,000.01 a $ 50,000	6.51 UMA.
d) Con valor de $ 50,000.01 a $ 100,000	7 UMA.
e) Con valor de $ 100,000.01 en adelante	10.12 UMA.

II. Por predios rústicos.

a) Se podrá cobrar el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

CAPÍTULO VIII
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 55. Se entiende por "DAP" los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietarios.

Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado, el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el transito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el total de la facturación por energía eléctrica del sistema de alumbrado público que emite la empresa suministradora de energía, y que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen la prestación del servicio de alumbrado público.

Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, donde los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: b) el alumbrado público, y al artículo 31 fracción IV, contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde exista un razonable equilibrio entre el monto de contribución aplicada y el gasto por la prestación del servicio de alumbrado público, y también organizando en función del interés general y en el cual debe

operar de manera regular, continua y uniforme para la población dentro de la demarcación territorial del Municipio.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro de luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble, en una distancia de un metro.

El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Municipio designe, en las entidades paraestatales o cualquier otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Municipio por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de la empresa suministradora de energía.

La base gravable del derecho de alumbrado público son los gastos que genera al Municipio la prestación del servicio, y el monto de contribución (DAP) es la división de la base gravable entre el total de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía y de acuerdo a la obtención del beneficio dado en metros luz que tenga cada diferente tipo de sujeto pasivo y que incluye en su determinación todos aquellos gastos que eroga, para mantener la infraestructura en operación del sistema de alumbrado público en todos sus puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos moneda nacional y/o en UMA.

Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de equipo de iluminación, pago de consumos de energía eléctrica a empresas suministradoras de energía para mantener encendidas de noche la iluminación de todos las calles en áreas comunes y/o públicas, incluye la inflación mensual de la energía, pago por la administración del servicio con su operación del equipo de transporte y levante, así como herramienta utilizada, pago por costos financieros por innovaciones tecnológicas y/o rehabilitaciones de los equipos en general.

Las tarifas y/o montos de la contribución por (DAP) son el resultado de la división de los gastos totales del servicio y divididos entre el total de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía.

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público. Este Municipio que atiende a los criterios Constitucionales dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinación de los montos de contribución del sistema de iluminación del alumbrado público (MDSIAP) hace el cálculo para cada diferente tipo de sujeto pasivo según su beneficio dado en metro luz, para cumplir con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo destino es el gasto público y cumpliendo con la equidad y proporcionalidad de un derecho, que debe aportar como contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A) Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU

APLICACIÓN DOS:

B) Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C) Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público en su frente, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al

corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la Empresa Suministradora de Energía y/o predios baldíos que si se beneficien del Servicio de Alumbrado Público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP= FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento deberá publicar, en cada ejercicio fiscal, los valores de **CML. PÚBLICOS, CML. COMUNES y CU.** En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la empresa suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado según el beneficio dado en metro luz y de acuerdo con la clasificación anexa en los 6 bloques correspondientes de esta Ley, que determina con precisión las aportaciones dado en UMA, que los sujetos pasivos deben pagar al Municipio como monto de la contribución por el derecho de alumbrado público.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión.

Las inconformidades se deberán impugnar mediante el recurso de revisión, mismo que se integra en el anexo único de la presente Ley.

Base gravable: Son los gastos por la prestación: del servicio de alumbrado público, y estos sirven para la determinación de la contribución para el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP) para el ejercicio fiscal 2021.

El monto de la contribución, está calculada por la división de todos los gastos que genera la prestación del servicio, entre el número de usuarios registrados en la Empresa Suministradora de Energía, guardando una congruencia entre el hecho imponible – servicio de alumbrado público, y para la determinación del monto de la contribución, se tomó en cuenta el costo que se tiene para la prestación del servicio y que estos son la referencia para todos los sujetos pasivos que reciben beneficios análogos, expresados en metros luz, en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de aplicación.

Para el cálculo de las 3 variables que integran la fórmula se toma en cuenta primero las estadísticas de infraestructura del Municipio de forma exclusiva ver tabla A, B y C, puesto que cada Municipio es diferente como son, en cantidad de luminarias, gastos de energía e inflación de la energía, depreciación de equipos de iluminación, cantidad de usuarios registrados en empresas suministradoras de energía y todos los gastos para un buen servicio del alumbrado público, tipo y clasificación según su beneficio del alumbrado público de cada uno de los sujetos pasivos dentro del territorio municipal.

En este Municipio presentamos en la

TABLA A: Los datos estadísticos por el servicio de alumbrado Público.

TABLA B: Explicamos cómo se determinan los cálculos de los valores expresado en pesos de las de las tres variables, **CML. PUBLICO, CML. COMUN, y CU**. y, por último.

TABLA C: Hacemos la conversión de pesos a UMA de las mismas variables que integran la fórmula

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, este Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2021, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PUBLICOS **(0.0426 UMA)**

CML. COMUN **(0.0384 UMA)**

CU. **(0.0347 UMA)**

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: EN TABLA A, TABLA B, Y TABLA C.

TABLA A: MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE TARIFAS DAP

TABLA A: MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2021	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	**PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL**
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		**3,174.00**			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$340,000.00				**$4,080,000.00**
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$3,374.00				**$44,880.00**
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	1,111				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	2,063				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	**11,623.00**				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$119,000.00				

E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$221,000.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	**$35,000.00**				**$420,000.00**
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	**$0.00**				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	**$0.00**				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	**$0.00**				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	**$0.00**				**$0.00**
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$4,600.00	**1,110.90**	$5,110,140.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$3,500.00	**2,063.10**	$7,220,850.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			**$12,330,990.00**	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL					**$4,544,880.00**

SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					

TABLA B: MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CALCULOS DE VALORES DE CML. PUBLICOS, CML COMUN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TABLA B: MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CALCULOS DE VALORES DE CML. PUBLICOS, CML COMUN,Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	**$0.00**	**$0.00**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.*(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	**$76.67**	**$58.33**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	**$107.12**	**$107.12**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2019 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	**$1.18**	**$1.18**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			**$3.01**	GASTO POR SUJETO PASIVO

(6) TOTALES SUMAS DE **GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X**	**$184.97**	**$166.63**		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS **(5) + (6) + (7) =Y**			**$3.01**	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS **(X)** ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	**$3.70**	**$3.33**		

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0426			APLICAR, EN FORMULA
CML. COMÚN		0.0384		APLICAR, EN FORMULA
CU			0.0347	APLICAR, EN FORMULA

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque uno, dados en UMA

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1251 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 1	1251	101.289	101.246	99.96%	0.1040	0.04308
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 2	1251	101.289	101.215	99.93%	0.4882	0.07417
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 3	1251	101.289	101.176	99.89%	0.9696	0.11314

NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 4	1251	101.289	101.132	99.85%	1.5077	0.15670
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 5	1251	101.289	101.070	99.78%	2.2791	0.21913
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 6	1251	101.289	100.957	99.67%	3.6754	0.33215
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 7	1251	101.289	100.746	99.46%	6.2797	0.54293
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 8	1251	101.289	100.581	99.30%	8.3188	0.70797
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 9	1251	101.289	100.428	99.15%	10.2039	0.86055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 10	1251	101.289	100.149	98.88%	13.6498	1.13946

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1251 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.11	1251	101.289	100.466	99.19%	9.88816	0.8232
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.12	1251	101.289	98.878	97.62%	29.78854	2.4110
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P.13	1251	101.289	97.910	96.66%	41.91863	3.3789

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque dos, negocios y/o comercios pequeños, datos dados en UMA.

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1251 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 14	1251	101.29	101.05	99.77%	2.487	0.2360
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 15	1251	101.29	100.94	99.65%	3.922	0.3521
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 16	1251	101.29	100.86	99.57%	4.924	0.4332
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 17	1251	101.29	100.73	99.45%	6.423	0.5545
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 18	1251	101.29	100.59	99.31%	8.237	0.7013
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 19	1251	101.29	100.35	99.08%	11.126	0.9352
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 20	1251	101.29	99.97	98.70%	15.888	1.3206
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 21	1251	101.29	99.15	97.89%	25.983	2.1377
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 22	1251	101.29	97.99	96.75%	40.271	3.2941
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 23	1251	101.29	97.41	96.17%	47.461	3.8761

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque tres: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 1251 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 24		1251	101.2889	92.671	91.49%	106.041	8.6175
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 25		1251	101.2889	91.319	90.16%	122.745	9.9694
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 26		1251	101.2889	89.967	88.82%	139.451	11.3216
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 27		1251	101.2889	88.075	86.95%	162.833	13.2142
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 28		1251	101.2889	86.001	84.91%	188.450	15.2875
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 29		1251	101.2889	83.838	82.77%	215.175	17.4506
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 30		1251	101.2889	80.683	79.66%	254.153	20.6055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 31		1251	101.2889	76.177	75.21%	309.833	25.1121
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 32		1251	101.2889	68.230	67.36%	408.019	33.0591
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 33		1251	101.2889	62.655	61.86%	476.896	38.6340

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque cuatro: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 1251 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 34		1251	101.28887	119.87	94.05%	74.762	6.0858
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 35		1251	101.28887	118.66	92.75%	91.220	7.4179
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 36		1251	101.28887	115.30	89.14%	136.863	11.1122
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 37		1251	101.28887	109.96	83.41%	209.378	16.9814
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 38		1251	101.28887	102.75	75.66%	307.346	24.9108
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 39		1251	101.28887	95.91	68.30%	400.380	32.4409
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 40		1251	101.28887	89.59	50.72%	486.256	39.3915
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 41		1251	101.28887	76.95	47.93%	658.011	53.2932
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 42		1251	101.28887	0.00	0.00%	1251.000	101.2889
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 43		1251	101.28887	0.00	0.00%	1251.000	101.2889

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque cinco: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 1251 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P 44		1251	101.2888703	101.5564	80.99%	323.6189	26.2279
NIVEL DE BENEFICIO A.P 45		1251	101.2888703	99.2070	79.11%	355.5494	28.8123
NIVEL DE BENEFICIO A.P 46		1251	101.2888703	94.8565	75.64%	414.6746	33.5978
NIVEL DE BENEFICIO A.P 47		1251	101.2888703	86.7640	69.19%	524.6562	42.4996
NIVEL DE BENEFICIO A.P 48		1251	101.2888703	70.2317	56.01%	749.3394	60.6852
NIVEL DE BENEFICIO A.P 49		1251	101.2888703	0.0000	0.00%	1251.0000	101.2889
NIVEL DE BENEFICIO A.P 50		1251	101.2888703	0.0000	0.00%	1251.0000	101.2889
NIVEL DE BENEFICIO A.P 51		1251	101.2888703	0.0000	0.00%	1251.0000	101.2889
NIVEL DE BENEFICIO A.P 52		1251	101.2888703	0.0000	0.00%	1251.0000	101.2889
NIVEL DE BENEFICIO A.P 53		1251	101.2888703	0.0000	0.00%	1251.0000	101.2889

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque seis: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 1251 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 54		1251	101.2889	0	0	1251	101.2889

CAPÍTULO IX

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 56. La comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Contla de Juan Cuamatzi, considerará las siguientes tarifas para las comunidades de la sección primera, segunda, sexta y séptima, el cobro de los conceptos que se anuncian en cada una de las fracciones siguientes.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

I. Por cada contrato de agua potable y alcantarillado:

TIPO	COSTO POR CONEXIÓN DE AGUA POTABLE	COSTO POR CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO	COSTO POR RECONEXIÓN
a) Uso Doméstico	7.62 UMA	8.95 UMA	7.62 UMA
b) Uso Comercial	14.24 UMA	16.90 UMA	14.24 UMA
c) Uso Industrial	27.49 UMA	34.12 UMA	27.49 UMA

II. Por el servicio de suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, considerará para el cobro las siguientes tarifas mensuales:

TIPO	COSTO POR USO
a) Uso Doméstico	0.56 UMA
b) Uso Comercial	De 1.59 UMA a 7.95 UMA
c) Uso Industrial	De 7.96 UMA a 39.74 UMA

III. Por el servicio de alcantarillado.

TIPO	COSTO POR DESCARGA
a) Uso Doméstico	0.13 UMA
b) Uso Comercial	De 0.40 UMA a 1.99 UMA
c) Uso Industrial	De 2 UMA a 9.94 UMA

Artículo 57. Las comunidades restantes pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería municipal del respectivo ayuntamiento.

Artículo 58. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por las comisiones administradoras correspondientes a cada comunidad.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 59. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios de la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación, por la prestación de servicios que reciben se cubrirán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Consulta Médica	0.26 UMA.
II.	Terapias de Rehabilitación y Mecanoterapia	0.26 UMA.
III.	Terapias Psicológicas	0.26 UMA.
IV.	Consulta de Optometría	0.26 UMA.
V.	Terapia de Lenguaje	0.20 UMA.
VI.	Rehabilitación en Tina de Hidroterapia	1.06 a 1.99 UMA.

TITULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 60. Se entiende como productos, lo establecido en el Código Financiero en el Titulo Séptimo, Capítulo I, artículo 221, los siguientes:

I. Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes muebles o inmuebles de dominio privado.

II. Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales.

Artículo 61. La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables.

Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados, decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la tesorería municipal.

Artículo 62. Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

I. Las accesorias propiedades del Municipio:

a) Ubicadas en la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzi "Kokonet Fut-7", de 20 a 35 UMA al mes.

II. En el Auditorio Municipal, se aplicará lo siguiente:

Concepto	**Producto Causado**
a) Eventos lucrativos.	De 80 a 140 UMA.
b) Eventos sociales.	De 80 a 120 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente de 20 a 30 UMA.

III. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará de 3 a 5 UMA por hora, por la renta de retroexcavadora se cobrará 4 a 6 UMA por hora. La renta incluye el consumo del combustible y el operador.

Artículo 63. El contribuyente pagará por el uso de:

I. Las instalaciones de la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzi "Kokonet Fut-7",

CONCEPTO	PRODUCTO CAUSADO
a) Cuando se trate de eventos deportivos	De 4 a 5 UMA por dos horas.
b) Cuando se trate de eventos institucionales	De 15 a 20 UMA por evento.
c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro	De 40 a 70 UMA por evento.

II. Los baños públicos propiedad del Municipio, el 0.067 UMA por el uso personal de los mismos.

CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS

Artículo 64. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 65. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal y deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 66. Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio. En los términos que señala el Código Financiero en el Capítulo II, articulo 223.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes:

I. Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones.

II. Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de.

- **a)** Recargos.
- **b)** Multas.
- **c)** Actualizaciones.
- **d)** Gastos de Ejecución.
- **e)** Herencias y donaciones.
- **f)** Subsidios.
- **g)** Indemnizaciones.
- **h)** Fianzas que se hagan efectivas.

III. Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 67. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán recargos por cada uno de los meses de mora, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación, para determinar el pago de contribuciones extemporáneas.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 68. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se específica:

I. Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 50 a 100 UMA.
b) Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, de 30 a 50 UMA.
c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA.
d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 50 a 100 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento.

II. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA.

III. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, de 10 a 30 UMA.

IV. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA.

V. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 10 a 50 UMA.

VI. Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades, documentos o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA.

VII. Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:

Concepto	Aprovechamiento Causados
a) Anuncios adosados	
1. Por falta de licencia	7 a 10 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia	6 a 10 UMA.
b) Anuncios pintados y murales	
1. Por falta de licencia	6 a 20 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia	6 a 10 UMA.
c) Estructurales	
1. Por falta de licencia	10 a 15 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia	8 a 12 UMA.
d) Luminosos	
1. Por falta de licencia	15 a 30 UMA
2. Por el no refrendo de licencia	15 a 20 UMA.

Según el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 10 a 20 UMA.

Artículo 69. Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, mismas que se cuantificaran y/o calificaran por el Juez Municipal, de acuerdo al referido Bando y al Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de Transporte Público y Privado.

Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 10 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

Artículo 71. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme al Capítulo II, Sección Primera, Título Segundo del Código Financiero, aplicando el factor de actualización de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 72. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES

Artículo 73. También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de Derecho Público.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 75. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero, en todo lo concerniente a la Coordinación Hacendaria entre el propio Municipio, el Estado y la Federación serán:

I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal.

a) Fondo de fomento municipal.
b) Fondo general de participaciones.
c) Bases especiales de tributación.
d) Impuesto especial sobre producción y servicios.
e) Impuesto sobre automóviles nuevos.
f) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
g) Impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
h) Fondo de compensación.

i) Fondo de fiscalización y recaudación.

II. Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:

a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
b) Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas.
c) Impuesto sobre servicios de hospedaje.
d) Impuesto sobre nóminas.
e) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
f) Fondo estatal participable del impuesto sobre nóminas.
g) Fondo estatal participable del registro civil.

Las participaciones se transferirán al Municipio previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala con base en las formulas y criterios que se establezcan en el propio Código Financiero y que aplique la Comisión Estatal Hacendaria.

Los recursos fiscales transferidos formaran parte del ingreso para cubrir el gasto municipal y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de la cuenta pública ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES

Artículo 76. Las Aportaciones Federales que el Municipio tiene derecho a recibir, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero, serán:

I. Aportaciones Federales:

a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.
b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios.

II. Convenios Federales:

a) Por la firma de convenios entre la federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

b) Por la firma de convenios entre la federación, estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decrete por el Congreso del Estado de Tlaxcala y se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en cualquier Decreto que emane del Congreso del Estado de Tlaxcala, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Contla de Juan Cuamatzi,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
VOCAL

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO

VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO

VOCAL

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI

VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES

VOCAL

DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA

VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ

VOCAL

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO LXIII 077/2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

ANEXO ÚNICO (ARTÍCULO 55)

ALUMBRADO PÚBLICO

RECURSO DE REVISIÓN

Sera procedente el recurso de revisión en el siguiente caso:

I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difiera de su beneficio real.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberá tener los siguientes requisitos:

Requisitos para interponer el recurso de revisión

- **I.** Ser dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional.
- **II.** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
- **III.** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
- **IV.** Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
- **V.** Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros de luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente.
- **VI.** Además, se deberá anexar la documentación que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
- **VII.** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legitima propiedad o posesión, en caso de ser arrendatario del inmueble, bastara el contrato de arrendamiento correspondiente

En todos los casos se deberá presentar copia de recibo predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; no serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.
III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I. La solicite expresamente el promovente.
II. Sea procedente el recurso.
III. Se presente la garantía por el o los periodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I. Se presente fuera de plazo.
II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
III. Contra actos consentidos expresamente.
IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente.
II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
II. Confirmar el acto administrativo.
III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

De la ejecución.

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación.